



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	88-001-4003-003-2023-00167-00
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE:	ALVARO MANUEL MARRUGO MARRUGO
TUTELADO:	PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

SENTENCIA No. 00086-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO MANUEL MARRUGO MARRUGO actuando en nombre propio en contra de PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.

2. ANTECEDENTES

El señor ALVARO MANUEL MARRUGO MARRUGO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que el día 11 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante PORVENIR solicitando reliquidación de pensión.

Sostiene que el día 09 de mayo del 2023, Porvenir dio contestación, no obstante, señala el accionante que tal respuesta no es de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia.

Indica que, PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, le reconoció derecho a la pensión en la fecha 03 de agosto del 2022, en el cual señalaron:

“Efectuando el cálculo actuarial en su caso particular encontramos que el capital que debió tener en agosto de 2022 para acceder a una pensión por lo menos de 1 SMMLV por vejez era de \$329,390,925 y su ahorro pensional a dicha fecha era de \$152,519,102.

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que usted cotizó 1,434 semanas al Sistema General de Pensiones, se le aprobó una pensión de garantía mínima, es decir, una mesada pensional vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente”

Sustenta que cotizo más de las semanas exigidas por la ley 100, Porvenir, establece 1.150 y logró a esa fecha 1.434, en efecto fueron 284 semanas extras cotizadas, con Salarios altos de consideración de dos SMMLV de cotización por sus respectivos ingresos, como está probado con el reporte de cotización.

Manifiesta que, percatándose a la fecha de un posible error en la liquidación de su pensión, acudió ante el fondo accionado, a corregir el yerro en la misma, persistiendo de manera terca y temeraria, a no conceder reliquidación por sus argumentos de forma.

Declara que después de una larga espera, nunca se le facilitó una copia de la resolución de pensión a la que tiene derecho, y en múltiples requerimientos ha solicitado, suministrando extracto de semanas cotizadas, menos lo requerido, es por ello que acude a esta vía, para que sea el juez director del proceso, quien ordene lo pertinente.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor ALVARO MANUEL MARRUGO MARRUGO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- 3.2. Que se ordene a Porvenir, fondo de pensiones y cesantías, haga entrega de la resolución de reconocimiento de pensión a favor del accionante.
- 3.3. Que se ordene a Porvenir, de respuesta de fondo a la Petición de Pensión de reliquidación que radico en fecha 11 de abril de 2023.
- 3.4. Que se ordene a Porvenir, resuelva mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos: 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento, Reliquidación y pago del retroactivo a que dé lugar.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00496-23 de fecha Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 26 de Julio del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado se evidencia que PORVENIR S.A. contestó el requerimiento, indicando que, a través de la comunicación con Ref. Rad. Porvenir:

4107413115745000 enviada el día 17 de abril de 2023 al señor ALVARO MANUEL MARRUGO MARRUGO, se le informo que, para determinar el valor de la mesada pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es factor determinante el saldo existente en la cuenta de ahorro individual, el cual se encuentra constituido por los aportes obligatorios y voluntarios más sus rendimientos, y el valor del bono pensional.

Sustenta que efectuando el cálculo actuarial en su caso particular encontramos que el capital que debió tener en agosto de 2022 para acceder a una pensión por lo menos de 1 SMMLV por vejez era de \$329,390,925 y su ahorro pensional a dicha fecha era de \$152,519,102.

De lo anterior se concluye, que accede a pensión por vejez por el total de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones más no por el capital ahorrado.

La Ley establece que en un fondo privado como Porvenir hay dos opciones de pensión, por semanas cotizadas, como mínimo tener 1.150 a la edad de pensión o por el capital a cualquier edad y sin importar el número de semanas.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionante cotizó 1,434 semanas al Sistema General de Pensiones, se le aprobó una pensión de garantía mínima, es decir, una mesada pensional vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Indica que, en consecuencia, la pensión está correctamente liquidada, toda vez que como se explica en líneas anteriores, cuando los afiliados no reúnen el capital para financiar la mesada de por lo menos un salario mínimo, pero acreditan por lo menos 1150 semanas de cotización, lo que procede es el reconocimiento de la garantía estatal de pensión mínima.

De tal forma, no es posible atender favorablemente la solicitud de reliquidación de la mesada pensional.

Sobre este punto, cabe resaltar que el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2009 reglamenta los requisitos de reconocimiento y liquidación de las mesadas pensionales en el Régimen de Prima Media los cuales difieren de los establecidos para el régimen privado de pensión.

En tal virtud, no hay lugar a pago de retroactivo por reliquidación de la mesada, toda vez que esta Administradora definió su caso de acuerdo a la prestación que en derecho le corresponde.

Es así como se evidencia que no existe actividad pendiente por realizar por parte de PORVENIR S.A. al haber cumplido ya con todo lo concerniente respecto a resolver las pretensiones de la señora ALVARO MANUEL MARRUGO MARRUGO.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo y la Secretaria de Desarrollo Social, no dieron contestación a la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra un fondo Privado de pensiones y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso, a la igualdad, y al mínimo vital del señor ALVARO MANUEL MARRUGO MARRUGO, por parte de la entidad tutelada, al no resolver de fondo la petición de reliquidación de pensión que radico en fecha 11 de abril de 2023 y no hacerle entrega de la resolución por medio de la cual le reconocen la pensión?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. Derecho al debido proceso

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas. -

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.4.2. Derecho a la igualdad

Según el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y no tendrán un trato diferente respecto a sus derechos, libertades y oportunidades.

Frente a esto, la Jurisprudencia de la Corte señala:

“32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía¹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos²; y, iii) la prohibición de

¹ Ibidem

² Ibidem

discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)³.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección⁴”(Sentencia T-030/17).

6.4.3. Derecho a la Seguridad Social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”

³ Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Ibidem

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

6.4.4. Derecho al Mínimo Vital

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

El mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para

el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona⁵ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario»⁶

6.4.5. Derecho de petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- “(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

⁵ Sentencia T-772 de 2003.

⁶ Sentencias T-818 de 2000, T- 651 de 2008 y T-738 de 2011.

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de

claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que el señor ALVARO MANUEL MARRUGO MARRUGO, señala que existe una vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la entidad tutelada, en razón a que no ha resuelto de fondo la petición de reliquidación de pensión que radico en fecha 11 de abril de 2023 y no hacerle entrega de la resolución por medio de la cual le reconocen el derecho a la pensión; y finalmente por no resolver mediante Acto Administrativo la petición de reconocimiento, Reliquidación y pago del retroactivo a que dé lugar en razón a la petición mencionada en precedencia

Según lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se concibió como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 atribuyó un carácter residual y subsidiario. Esto quiere decir que no se admite su ejercicio como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues a través suyo no busca suplirse los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales insertos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Por el contrario, tal atributo, claramente expresado en el artículo 86 Superior, aparte de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la Ley 38, es la regla general de resolución de los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales, de ahí que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional cuando no existan otros medios de protección a los que pueda acudir quien resulte afectado en sus derechos o, aun existiéndolos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se interponga para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este punto, se ha dejado en claro que:

“(…) en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica”

Lo anterior lleva a entender que en la jurisprudencia constitucional se haya destacado, en forma categórica y uniforme, que los conflictos jurídicos que tengan

como soporte la vulneración de derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias y, solo ante la ausencia de dichas vías o cuando aquellas no sean eficaces o idóneas para abordar el caso concreto o para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

No en vano, como respuesta a la mencionada nota distintiva que subyace a la acción de tutela, se radica en cabeza del interesado la obligación de desplegar todo su actuar encaminado a activar los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para impetrar el amparo de una prerrogativa de raigambre superior, quien reivindica esa pretensión debe proceder con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiendo, de suyo, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales disponibles deviene en la improcedencia del recurso tuitivo de los derechos fundamentales.

En el sub lite, el accionante solicita como pretensiones de la acción constitucional, que Porvenir S.A., de respuesta de fondo a la petición de reliquidación de la pensión radicada el 11 de abril de esta anualidad, le haga entrega de la resolución por medio de la cual le reconocen el derecho a la pensión y resuelva mediante Acto Administrativo la petición de reconocimiento, Reliquidación y pago del retroactivo a que dé lugar en razón a la petición mencionada en precedencia.

Así las cosas, frente a la primera pretensión de que se dé respuesta de fondo a la solicitud radicada el 11 de abril de 2023, tenemos que fue resuelta de fondo mediante contestación de fecha 17 de abril, ampliada en la contestación posterior de fecha 29 de mayo del año en curso.



104

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Señor
ALVARO MANUEL MARRUGO MARRUGO
anguloangulo17@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107413115745000
0104774006477100
CC: 73087751
T.N: 11398175 - 11395697
COR-BENEF

104

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Señor:

ALVARO MANUEL MARRUGO MARRUGO
haggis804@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412117956700
CC: 73087751
TN: 11438731
COR

Case-Minimum: positive and stable condition

Así mismo, frente a la solicitud de que se le notifique de la resolución por medio de la cual Porvenir S.A. reconoce su derecho a la pensión, tenemos que tal y como lo señala la entidad accionada, al ser una entidad privada no emite resoluciones, sino cartas exponiéndole al accionante el reconocimiento de su pensión, el cual previamente es puesto en conocimiento del mismo, tal y como se notificó al accionante en carta del 03 de agosto de 2022.



De tal forma que, al accionante le fueron resueltas las peticiones presentadas, no existe en la actualidad ninguna petición que este carente de respuesta al actor, tal como se detalla del material documental aportado por las partes.

En consecuencia, al respecto de estas dos pretensiones estaríamos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos

fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Finalmente, frente a la tercera y última pretensión, esto es que PORVENIR S.A., resuelva mediante acto Administrativo la petición de reconocimiento, reliquidación y pago del retroactivo a que dé lugar en razón a la petición mencionada en precedencia, es menester indicar por la suscrita que se declarara la improcedencia de la misma, por cuanto existen mecanismos judiciales idóneos que regulan estos asuntos, de tal forma que, la vía ordinaria laboral, sería el camino jurídico idóneo mediante el cual el accionante puede solicitar la reliquidación pensional.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 477 de 2017 , la cual señalo: *“Esta Corporación ha señalado que con fundamento en el principio de subsidiariedad, prima facie, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.”*

El actor no probó la existencia de un perjuicio irremediable, de hecho, está comprobado que ostenta una mesada pensional, por lo que, no es predicable en este caso que su sustento este en riesgo y por lo tanto su subsistencia.

Así las cosas, no se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que el accionante careciera de estos, dado que solo manifestó su deseo de obtener un aumento en su mesada pensional.

En concordancia, debe considerarse que el actor ya cuenta con una mesada pensional y lo que debate es su reajuste, siendo este malestar, por consiguiente, una discusión de índole económica respecto de la cual no es procedente la acción de tutela, por lo que no existe una vulneración real de los derechos implorados.

“Es por ser un mecanismo judicial residual y subsidiario que el recurso de amparo no procede para reclamar derechos prestacionales o económicos. En ese sentido, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para reclamar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, pues correspondería a la justicia ordinaria laboral conocer este tipo de controversias, por cuanto recae sobre prestaciones económicas que, prima facie, no corresponden al juez constitucional.

(...)

*En este sentido, esta Corporación estableció reglas jurisprudenciales para estudiar este tipo de pretensiones por vía del amparo, que sintetizó de la siguiente manera: “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, **en particular del derecho al mínimo vital**. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.” (Negritas fuera del texto original)”(Sentencia T-148 de 2019).*

En conclusión, se tiene que el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, y por tanto no cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad.

Colorario de lo anterior, esta Dispensadora Judicial, frente a las pretensiones 1° y 2° de la acción constitucional, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, frente a la 3° pretensión se declarará improcedente ante la existencia de otro mecanismo judicial idóneo, tal y como se indico de forma detallada en la parte motiva de este fallo judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, frente a las pretensiones 1° y 2° al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

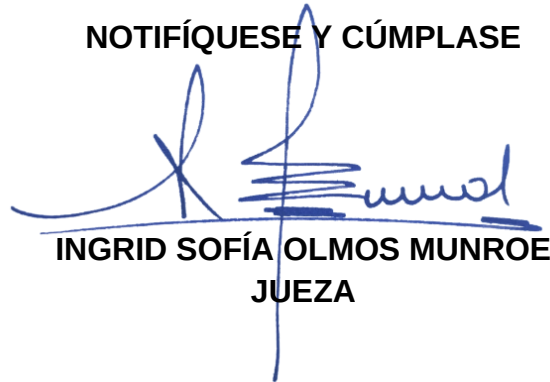
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela, respecto de la 3° pretensión, al existir otro mecanismo judicial idóneo, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

QUINTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR